



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2708

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00009-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: CARLOS HERNÁN OROZCO
Demandado: JOSÉ RICARDO TAFUR MORENO

Revisado el expediente se observa que la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, quien fue designada como curadora ad-litem del demandado por auto No. 1985 de 18 de agosto de 2022, solicita ser relevada del cargo, toda vez, que se ha sido designada como curadora ad-litem en más de 5 procesos. En ese orden de ideas, siendo procedente este despacho procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama del cargo de curador ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JOSÉ RICARDO TAFUR MORENO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento ejecutivo No. 410 fechado 18 de febrero de 2020; Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA quien se localiza en el correo electrónico notificacionjudicial@valoresysoluciones.com y teléfonos 320 482 6394 - 322 4751901.

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05f1cc74c7eacf657f002a7db6674f468db4fbb14d2d0e8521b7a168b11614f**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2726

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00614-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
Demandante: RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS
Demandados: JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMIREZ, JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA y LUIS ANGEL TRIANA BENITO

Revisado el expediente se observa que, en el mismo obra prueba de que ha sido surtido el emplazamiento de los demandados JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMÍREZ identificado con CC.1.069.733.118 y JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA identificado con CC.1.143.877.319, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, este despacho procederá a designar curador ad-litem para que represente a los demandados dentro del presente proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMÍREZ Y JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA, a la

abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto interlocutorio No. 2516 fechado 31 de agosto de 2021, admisorio de la demanda; Dra. NURELVA GUERRERO BETANCOURTH quien se localiza en el correo electrónico nurelvaguerrero@hotmail.com.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d96dd894493ef0816c828c73bd232879c40d03187e5e31d839f2db96dd29bb4**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2712

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00638-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandados: JAKELINNE CARDONA DUQUE

Visto que el curador ad-litem de la demandada allega memorial en el cual interpone excepción previa por “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”; se procederá a dar traslado de la misma al demandante para que se pronuncie sobre ella.

De igual manera, el referido curador ad-litem presenta contestación de la demanda, en la cual, propone excepciones de mérito. En ese orden de ideas, el despacho dará traslado de las excepciones previas a la parte demandante, seguidamente, se glosará la contestación de la demanda y en el momento procesal oportuno se correrá traslado de la excepción de mérito al demandante.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRERASE traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE la contestación de la demanda al expediente digital del presente proceso, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb24cca3b40528da2b169018a153befdb8044d3bdd135c1d602d79440126458**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2706

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00439-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO SOLARI SE SAS
Demandados: VITA ENERGY COLOMBIA SAS

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que en el mismo obra memorial en el cual la señora Janie Lizeth Guevara Ceballos identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.648, representante legal de la parte demandada VITA ENERGY COLOMBIA SAS confiere poder especial amplio y suficiente a la Doctora Mónica Rangel Núñez. Igualmente, la profesional del derecho manifiesta que se notifica de la demanda.

Teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso establece “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)”; Esta judicatura, tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, por configurarse los requisitos referidos anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento ejecutivo No.1654 calendado 13 de julio de 2022 a la sociedad VITA

ENERGY COLOMBIA SAS representada por la señora Janie Lizeth Guevara Ceballos identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.648. a partir del 3 de septiembre de 2022

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MONICA RANGEL NUÑEZ, identificada con C.C. No. 49.743.006 y con T. P. No. 91.260 del C. S. de la J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la señora Janie Lizeth Guevara Ceballos.

TERCERO: Remitir junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto de mandamiento ejecutivo, copia de la demanda, y copia de sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 170 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf6f8d814376be90f78153f44367a6d92d9238f59f3d067e81ad11ed921b50**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2723

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00524-00
Tipo de asunto: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: GLADYS RUBIO BOTERO
Demandado: EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA P.H.

Dentro del presente proceso el demandado y la llamada en garantía propusieron excepciones de fondo, por lo que se dará traslado de dichas excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

DAR TRASLADO a la parte demandante de todas y cada una de las excepciones de fondo presentadas por el demandado, y por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., por el término de tres (3) días (art 391 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 170 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f99322232d1059eabfddc28b6eef4390b0b058c8cd36c01e17469d585e734d0**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2707

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00556-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN
Demandado: LUIS ALFONSO OSORIO TORRES

El representante legal de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado Luis Alfonso Osorio Torres, informando que agotó el envío del comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a través, de la empresa de servicio postal Servientrega S.A., y como resultado de dicha actuación, le fue devuelta la comunicación informando que la dirección del demandado no existe.

Por lo anterior, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o virtual donde se pueda notificar al demandado. Una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, el despacho accederá por lo que

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS ALFONSO OSORIO TORRES** identificado con CC 14.439.388 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo No.1904 fechado del 16 de agosto de 2022 dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN contra LUIS ALFONSO OSORIO TORRES.

SEGUNDO: SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21cc7ed6f686d9c2ff0afbed3fe85e39b9dc21e7c0d79b5a860a412daedb9e5**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2713

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00588-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA CC 66.748.206
Demandado: JOSÉ MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ CC 16.628.196

Por intermedio de apoderada judicial MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA entabla demanda ejecutiva con título prendario de mínima cuantía en contra de JOSÉ MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ.

Una vez revisada la demanda y los documentos que la acompañan se avista el memorial poder con la respectiva diligencia notarial de reconocimiento de firma y huella, firmado por la poderdante y su apoderada. En atención a ello se le reconocerá personería en el presente asunto de conformidad al artículo 75 del C.G.P.

Igualmente, aportan como título prendario el Contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito por las partes el 08 de julio del 2019, gravando con dicha limitación el vehículo identificado con la placa MSY590, cuyo propietario es el aquí demandado. Se avista también título ejecutivo Pagaré P81085741 suscrito por las partes el 08 de julio del 2019, pagadero el 22 de julio del 2022, por lo que se encuentra vencido y es una obligación actualmente exigible.

El gravamen prendario está inscrito en el registro correspondiente y a la fecha continúa vigente, como hace constar en el certificado de tradición del mencionado vehículo expedido el por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Ahora bien, una vez realizado el estudio preliminar de los documentos aportados advierte el despacho a la parte actora las siguientes observaciones:

1.- Sírvase la parte actora ajustar el acápite de las pretensiones toda vez que no expresa con claridad lo pretendido, incumpliendo la formalidad que habla el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

2.- Como consecuencia de lo dicho en precedencia, sírvase ajustar los hechos de la demanda, para que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando expresamente en que sustenta la obligación mencionada, ya que no hace relación a ningún título ejecutivo, pese haberlo aportado, para dar cumplimiento a lo estatuido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

3.- Sírvase corregir el capítulo de la competencia y cuantía en tanto expresa que el proceso es de menor cuantía, lo cual no es concordante con las sumas pecuniarias contenidas en la demanda ni en los títulos ejecutivo y prendario aportados.

4.- Sírvase aclararle al despacho, bajo la gravedad de juramento, si ha recibido la notificación de que habla el inciso °5 del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., toda vez que existe un embargo al bien prendado, por cuenta de otro proceso ejecutivo contra el demandado.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado **RESUELVE**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

3.- RECONOCER personería a la abogada BLANCA PATRICIA RESTREPO, identificada con la CC 38.438.060 y portadora de la TP No. 269.408 del C.S.J. para que represente a la parte actora en los términos y fines del poder que se allega, conforme al art. 75 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 170 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58cc6866fc641366e63c20a122882fbcf136bb026b9f9a32f86afd14eee0b10**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2716

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00596-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ HERMES PEREZ PLAZA CC 16.773.622
Demandado: WILBER MORENO DELGADO CC 94.412.182

JOSÉ HERMES PEREZ PLAZA actuando por intermedio de apoderada judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada WILBER MORENO DELGADO.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo, con las respectivas limitaciones de ley, sobre lo devengado por el demandado WILBER MORENO DELGADO como empleado o contratista de UNILEVER. Así mismo solicita el embargo de los dineros o depósitos que posea el demandado en cuentas bancarias.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENAR a WILBER MORENO DELGADO que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del JOSÉ HERMES PEREZ PLAZA las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$2.800.000 Por concepto del capital insoluto de la letra de cambio No. 002 de fecha 06 de mayo del 2020, pagadera el 09 de junio del 2021, suscrita por las partes.

2- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del 10 de junio del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR los siguientes embargos:

1.- El embargo preventivo del salario devengado por el demandado WILBER MORENO DELGADO como empleado o contratista de UNILEVER. Esta medida se limita a la proporción del 20% de lo que exceda el salario mínimo, de conformidad al artículo 599 del C.G.P.

LIBRAR oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

2.- El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida en Banco Caja social, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda. Limitar la medida cautelar hasta la concurrencia de \$6.000.000.

LIBRAR oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Advértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, y lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería jurídica a la abogada LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, identificada con la CC 30.603.730 portadora de la TP 150.523, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 170 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ed248c98efdf742d912a5bbaa6e1d1430b083e096c1de4341d5f090e5dbc54**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2680

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00608-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA (PAGO DIRECTO)
Solicitante: FINESA S.A. NIT. 805.012.610 - 5
Garante: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CASAS C.C. 63.434.633

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que el apoderado judicial de la entidad solicitante (acreedora), aporta memorial solicitando la terminación del trámite de pago directo por sustracción de materia, con ello solicita la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo **JFV-249**, se libre los oficios y se haga entrega del vehículo a la entidad **FINESA S.A.**, o quien autorice para tal fin.

Se advierte que, con la solicitud el apoderado judicial de la entidad solicitante aporta el respectivo inventario del parqueadero donde reposa el vehículo, por lo que siendo procedente la solicitud presentada por la parte, se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA S.A. en contra de LUZ MIRYAM HERNANDEZ CASAS, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JFV 249**. Por secretaría **LIBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar desglose de documentos, toda vez que, los mismos fueron entregados en copias, conforme lo dispuesto por el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVAR el presente trámite, previa cancelación de su radicación.

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb265860595dc65b9d8d05590c475b8825c4f789fe6001bf3de5865cce13f04**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2724.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00627-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: PEREA Y CIA S.A.S.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL SINTAGMA ALIANZA CONSTRUCTOR

La parte demandante PEREA Y CIA S.A.S, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada UNIÓN TEMPORAL SINTAGMA ALIANZA CONSTRUCTOR, se observa que la parte actora no procedió a subsanar en la forma indicada en el auto que antecede; el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR petición de retiro de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 170 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dfe23c34093ce9886a6337010951bd45555e25eaa794cddc75541ffb02cc1**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2714

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00629-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍMINA CUANTÍA
Solicitante: BANCO FINANDINA NIT 860051894-6
Garante: YESID RUIZ BALANTA CC 16.926.117

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **KMK611**, en tenencia del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la presente solicitud para que se sirva la parte actora aportar los certificados correspondientes. En atención a ello el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente solicitud.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- **TENGASE** a la abogada MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, identificada con C.C. 31.847.616 y T.P. 68.298 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 04 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 170 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26a6cfaf25442539d43aed42a64508296c634748909c80af32efccf420fdf28**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2725.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00631-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL AGUACATAL VIS
Demandado: HAROLD ANDRÉS GÓMEZ CABRERA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL AGUACATAL VIS contra HAROLD ANDRÉS GÓMEZ CABRERA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Se deberá aportar certificado expedido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de mayo de 2022.
2. Aclare los hechos y pretensiones, precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.
3. Deberá allegar certificado de tradición del bien inmueble de la demandada con una vigencia inferior a un (1) mes, en aras a acreditar la titularidad del mismo en cabeza del demandado y que sobre aquel no pesan limitaciones al dominio y/o medidas que impliquen suspensión en el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DEL AGUACATAL VIS contra HAROLD ANDRÉS GÓMEZ CABRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d7cedddb6a5f5f8165532f9763de6f83f10aa3b986bd78b7cbe63572d6f61d**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2715

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00644-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. NIT 900977626-1
Garante: ARCESIO EDUARDO QUINTERO GARCÍA CC 10.530.438

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **FRM575**, en tenencia del garante demandado, se observa que los mismos cumplen con los requisitos del artículo 467 del C.G.P. y con las formalidades de la ley 1676 del 2013.

Esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, el Juzgado.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente solicitud.

2.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **FRM575** de en tenencia del garante ARCESIO EDUARDO QUINTERO GARCÍA con la C.C. 10.530.438.

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENER a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

4.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **04 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **170** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736de56be74073d30fed1099d28be43bf72f5a5f3f8d4737313eb11e9895b808**

Documento generado en 03/10/2022 07:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>